

CB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 07 DIC 2018

REFERENCIA:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	HÉCTOR JULIO PEDRAZA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUANÍA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00389-00

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda radicada el día 24 de septiembre de 2018 (f.91), invocando el medio de control de Controversias Contractuales.

I. ANTECEDENTES

Se observa la demanda presentada a través de apoderado por HÉCTOR JULIO PEDRAZA SÁNCHEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL GUANÍA.

En ella se observa que la pretensión va dirigida a la declaratoria de nulidad de la Resolución No 1311 del 12 de agosto de 2016, por medio de la cual se revocó procedimentalmente una actuación sancionatoria adelantada en el marco de control del contrato estatal de obra pública No 069 de 2013

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, el medio de control empleado por el accionante es de Controversias Contractuales, correspondiendo al Despacho determinar si estamos frente un acto administrativo definitivo o de trámite

La resolución objeto de controversia, continúa con el impuso de la actuación administrativa, específicamente del debido proceso consagrado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, precepto que determina:

"ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.” (Subrayado fuera de texto)

Disposición que fue objeto de estudio de constitucionalidad, obteniendo exequibilidad de parte de la Corte Constitucional, pero la inconformidad va encaminada a restablecer lo consignado en el acta audiencia de imposición de multas y declaratoria de incumplimiento – contrato 069 de 2013, de fecha 13 de marzo de 2015 (fls. 29-30), en la que se realizaron compromisos de los intervinientes, es decir, que esta acta carece de los elementos constitutivos de un acto administrativo, como es la manifestación unilateral de la administración, entre otros. Actuación encaminada a respetar el debido proceso como se ha indicado

Corroborando lo anterior, la Resolución No 001 del 20 de febrero de 2018, por medio de la cual se declaró el incumplimiento del contrato estatal de obra No 069 de 2013, se impone una cláusula penal y se adoptan otras medidas administrativas, y Resolución No 007 del 4 de mayo de la misma anualidad, por medio de la cual se resolvió en forma desfavorable el recurso de reposición contra la resolución antes descrita, es decir, adquirió firmeza el acto administrativo, por ende se torna definitivo, con él, se dio terminación a la etapa procedimental sancionatoria reiniciada con la resolución objeto de demanda en este medio de control (fls. 51-76 y 77-87 respectivamente).

Tiene establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 169 el rechazo de la demanda cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Para una mejor comprensión de la decisión se plasma un extracto proferido por nuestro máximo órgano de cierre en lo Contenciosos Administrativo, en el fijó los parámetros sobre los actos enjuiciables ante esta jurisdicción así¹:

"Al respecto, puntualizó esta Sección en auto de 16 de marzo de 2017² que: "La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa".

Acorde con lo anterior, es claro que "los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad³ general o eventualmente, concreta o específica, unilateral⁴ de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones⁵ o situaciones jurídicas subjetivas"⁶."

Así las cosas, queda claro que la resolución acusada no es susceptible de control judicial por ser de mero trámite; razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

¹ C.E. - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17) - Actor: DAISSY SOHED HERNÁNDEZ PEÑA - Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" auto de 16 de marzo de 2017 2017 radicación número: 20001-23-33-000-2014-00121-01(4288-14) Magistrado Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

³ En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, "toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa"

⁴ El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que "el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa"

⁵ Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnetcassee, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6 de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

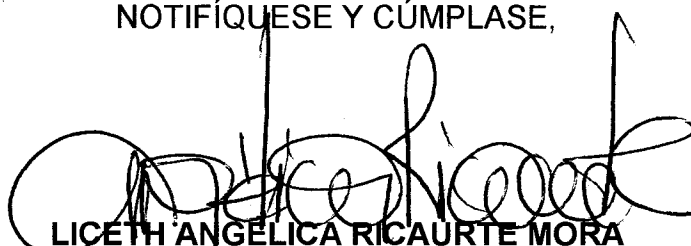
PRIMERO: Rechazar de plano la demanda formulada, por intermedio de apoderado por HÉCTOR JULIO PEDRAZA SÁNCHEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL GUANÍA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado CRISTHIAN FELIPE ORJUELA SÁNCHEZ, como apoderado de los demandantes en los términos y fines del poder otorgado, visibles a folios 1-2, y conforme al certificado de vigencia No 273052 del 29 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>074</u> <u>10 DIC 2018</u>	
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	